

**DAR 01, aprobado por DS N° 11 MDN de 08.ENE.2004**  
(parte aplicable a Medicina de Aviación/ MedAv):

**CAPITULO 1**  
**DEFINICIONES**

1.1 En este Reglamento los términos y expresiones que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:

**ACREDITACION DE SALUD.**

Es el acto mediante el cual la autoridad aeronáutica certifica que el estado de salud del postulante o titular de una Licencia Aeronáutica cumple con el nivel de requisitos exigidos para su otorgamiento, teniendo a la vista el certificado médico o el dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo, según el caso.

**ACTUACION HUMANA.**

Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

**ALUMNO-PILOTO.**

Postulante a una licencia de piloto, titular de una licencia de alumno-piloto y que va a bordo de una aeronave con el único propósito de recibir instrucción de vuelo bajo la supervisión de un piloto instructor.

**AUTORIDAD AERONAUTICA.**

La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

**AUTORIDAD OTORGADORA DE LICENCIAS.**

La Dirección General de Aeronáutica Civil.

**BITACORA PERSONAL DE VUELO.**

Documento personal de registro de vuelo, en que se consigna en forma cronológica el tiempo y actividades de vuelo de un titular de licencia.

**CERTIFICADO MEDICO.**

Documento que certifica la aptitud física y mental del postulante, otorgado conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, por médicos o entidades médicas que están facultadas para ello por la autoridad aeronáutica.

**COMITE MIXTO MEDICO - OPERATIVO (CMMO).**

Comité técnico asesor de la autoridad aeronáutica, constituido por expertos designados por dicha autoridad e integrado por uno o más profesionales en medicina de aviación y especialistas de las áreas de operaciones o de ingeniería aeronáutica, según corresponda con el objeto de estudiar y hacer el seguimiento de casos de postulantes a obtener, renovar o revalidar licencias aeronáuticas y cuya evaluación médica evidencia déficit en alcanzar un determinado requisito

psíquico o físico, demostrando en la actividad aeronáutica específica que realiza que su desempeño global, compensación de dicho déficit y resultado operativo, le permite desarrollarla sin afectar la seguridad.

### **CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO HABILITADO.**

Persona especializada en control de tránsito aéreo, titular de licencia y de habilitaciones válidas, apropiadas para el ejercicio de sus atribuciones.

### **DISPENSA MÉDICA.**

Autorización que otorga la autoridad aeronáutica, previa recomendación y asesoría del Comité Mixto Médico Operativo, para que un postulante o titular de licencia aeronáutica ejerza las atribuciones que ésta le otorga en las condiciones que se fijan, cuando a pesar de no cumplir algún requisito sicofísico, ha comprobado fehacientemente a satisfacción de la misma autoridad, que su compensación orgánica y capacidades globales de desempeño hacen poco probable que ponga en peligro a la seguridad aérea.

### **EXAMEN MEDICO GENERAL.**

Es aquel examen preventivo que se realiza para comprobar la aptitud sicofísica del postulante al momento de efectuar la evaluación para desempeñar una actividad aeronáutica.

### **HABILITACION.**

Autorización asociada a una licencia e inscrita en ella, y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

### **LICENCIA.**

Documento oficial otorgado por la DGAC que indica la especialidad aeronáutica del titular y las restricciones en caso de haberlas, y le otorga, dentro del período de su vigencia, la facultad para desempeñar las funciones propias de las habilitaciones expresamente consignadas en ella.

### **MEDICO EXAMINADOR AUTORIZADO.**

Profesional médico cirujano, que ha cumplido los requisitos exigidos por la autoridad aeronáutica en cuanto a capacitación, conocimientos y experiencia en medicina de aviación y que ha sido designado para expedir certificaciones médicas de una clase específica, por un determinado período.

### **PERSONAL AERONAUTICO.**

Es aquel que desempeña a bordo de las aeronaves o en tierra las funciones técnicas propias de la aeronáutica, tales como la conducción, dirección, operación y cuidado de las aeronaves; su despacho, estiba, inspección y reparación; el control de tránsito aéreo y la operación de las estaciones aeronáuticas.

### **PILOTO.**

Persona titular de una licencia aeronáutica que le permite dirigir u operar los mandos de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

**PILOTO AL MANDO.**

Piloto designado por el explotador o por el propietario de la aeronave en cada operación aérea, para estar al mando de la aeronave y encargarse de la operación segura de un vuelo o parte de éste.

**PILOTO-ALUMNO.**

Titular de una licencia de piloto que va a bordo de una aeronave con el único fin de recibir instrucción de vuelo.

**PILOTO PRIVADO.**

Piloto titular de una licencia que permite pilotar una aeronave en operaciones por las cuales no se recibe remuneración.

**PRINCIPIOS RELATIVOS A FACTORES HUMANOS.**

Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humanos y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

**RENOVAR UNA LICENCIA.**

Acto administrativo que se realiza después que una licencia y su respectiva habilitación haya perdido su vigencia y que renueva las atribuciones de las mismas por un nuevo período, después que se han cumplido los requisitos establecidos.

**REVALIDAR UNA LICENCIA.**

Acto administrativo que se realiza antes que una licencia y su respectiva habilitación haya perdido su vigencia y que permite al titular continuar ejerciendo las atribuciones de la misma por un nuevo período.

**SICOFISICO.**

Expresión abreviada que se refiere a los requisitos psicológicos y físicos que deben cumplir los postulantes y titulares de una licencia aeronáutica.

**SUSTANCIAS SICOACTIVAS.**

El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína y otros sicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

**USO PROBLEMATICO DE CIERTAS SUSTANCIAS.**

Consumo de una o más sustancias psicoactivas por parte del personal aeronáutico, de manera que constituya un riesgo para quien las usa, o ponga en peligro la vida, la salud, el bienestar de otros, como también prorrogue o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

\*\*\*\*\*

## CAPITULO 2 APLICACION, CONCEPTOS Y NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y HABILITACIONES

### 2.1 APLICACION.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán:

- a) A todos los postulantes y titulares de licencia aeronáutica nacional y sus habilitaciones, para el ejercicio de las atribuciones que ellas les confieren; y
- b) A todo el personal aeronáutico extranjero que haya convalidado su licencia o habilitación aeronáutica en Chile.

### 2.2 CONCEPTOS DE LICENCIA Y HABILITACIONES.

2.2.1 La licencia aeronáutica está constituida por tres elementos que se refieren a las diversas facultades que la posesión de ésta le confiere a su titular:

#### a) **Indicativo de la Especialidad:**

Es el elemento de carácter definitivo que acredita que quien la posee, ostenta un título o especialidad aeronáutica básica, contemplada en el presente Reglamento.

#### b) **Vigencia:**

Es el elemento de duración limitada que autoriza a quien la posee para desempeñar una actividad aeronáutica específica dentro del período establecido. La licencia debe ser revalidada en períodos determinados, mediante el cumplimiento de requisitos estipulados por la normativa aeronáutica.

El solicitante que obtenga licencia por primera vez, habrá demostrado ante la autoridad aeronáutica que posee los conocimientos, pericia, experiencia y las condiciones sicofísicas estipulados en este reglamento.

Para revalidarla dentro del período de su vigencia por un nuevo plazo, el titular deberá cumplir los requisitos respectivos y acreditar la condición sicofísica "Apto".

Vencido el período de vigencia, sólo podrá ser renovada demostrando el cumplimiento de los requisitos iniciales.

#### c) **Habilitaciones.**

La posesión de una licencia lleva implícito el otorgamiento de una habilitación a lo menos, que hace operativa la licencia, permitiendo a su titular el desempeño de su especialidad aeronáutica.

Este elemento de índole variable, acredita que el poseedor del documento ha adquirido habilidades especiales derivadas de su licencia y que está autorizado para ejercerlas durante el período de su vigencia.

La variabilidad de este elemento reside en el hecho que se pueden consignar nuevas habilitaciones o eliminar otras, lo que es determinado por el factor experiencia reciente.

## **2.3 NORMAS GENERALES.**

2.3.4 La licencia es de carácter permanente, pero las habilitaciones para ejercer las atribuciones que la misma confiere, se suspenden cuando:

- a) Su titular no la haya revalidado en los plazos que se establecen en este Reglamento;
- b) se interrumpa o caduque el certificado médico;
- c) su titular haya sido inhabilitado temporal o definitivamente para la función aeronáutica;
- d) su titular haya cometido infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones vigentes;
- e) su titular no cumpla los requisitos de experiencia reciente; o
- f) su titular no apruebe el examen de vuelo periódico de verificación de competencia u otro examen de vuelo.

2.3.10 El Código Aeronáutico establece sanciones por incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

2.3.11 El titular de una licencia deberá informar a la DGAC cuando cambie de domicilio o de dirección postal.

## **2.4 CLASIFICACION DEL PERSONAL AERONAUTICO QUE REQUIERE DELICENCIA Y HABILITACIONES.**

2.4.1 El personal aeronáutico que requiere de licencia y habilitaciones para ejercer sus actividades, se clasifica en:

- a) Personal de Vuelo y
- b) Personal de Tierra.

2.4.1.1 El Personal de Vuelo se divide en:

- a) Tripulación de Vuelo y
- b) Tripulación Auxiliar (de cabina).

2.4.1.1.1 La tripulación de vuelo, a su vez, se clasifica en:

- a) Alumno Piloto,
- b) Piloto Privado,
- c) Piloto Comercial,
- d) Piloto de Transporte de Línea Aérea y
- e) Operador de Sistemas.

2.4.1.2 El personal de tierra se divide en:

- a) Controlador de Tránsito Aéreo,
- b) Encargado de Operaciones de Vuelo,
- c) Operador de Servicios de Vuelo, y
- d) Personal de Mantenimiento.
- e) Operador de Carga y Estiba.

2.4.1.2.1 El Personal de Mantenimiento, a su vez, se clasifican en:

- a) Ayudante de Mecánico de Mantenimiento;
- b) Mecánico de Mantenimiento;
- c) Supervisor de Mantenimiento y
- d) Ingeniero.

## **2.5 AUTORIZACION PARA EJERCER FUNCIONES AERONAUTICAS DE VUELO Y DE TIERRA.**

## **2.6 REQUISITOS GENERALES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIA Y HABILITACIONES.**

2.6.1 Para obtener una licencia aeronáutica el solicitante deberá demostrar que cumple con los requisitos pertinentes de edad, conocimientos, instrucción, pericia y aptitud sicofísica estipulados para cada licencia y habilitación.

2.6.2 Todo postulante a obtener, revalidar o renovar una licencia o habilitación de piloto, se desempeñará como piloto al mando durante la prueba práctica de pericia y consecuentemente asumirá, en todo momento, la responsabilidad de la conducción segura de la aeronave.

2.6.3 Ninguna persona podrá ejercer atribuciones distintas a las que le confiere su licencia y habilitación aeronáutica.

## **2.7 APTITUD SICOFISICA.**

2.7.1 El aspirante que desee obtener o convalidar una licencia aeronáutica deberá cumplir los requisitos sicofísicos exigidos para cada clase de certificación médica, los que deberán mantenerse y ser demostrables durante todo el período de vigencia de la respectiva licencia.

2.7.2 Los médicos examinadores que efectúen los reconocimientos a quienes soliciten el otorgamiento o revalidación de las licencias o habilitaciones de que trata este Reglamento, serán designados por la DGAC y:

- a) Deberán tener o recibir preparación necesaria en medicina aeronáutica; y
- b) adquirir conocimientos prácticos y experiencia con respecto a las condiciones en las cuales los titulares de licencias y habilitaciones desempeñarán su función.

2.7.3.1 El aspirante a la obtención de una licencia deberá reunir los **requisitos sicofísicos** que para ello se establecen en el **Capítulo 5 de este Reglamento**.

2.7.4 El reconocimiento incluirá exámenes sicofísicos complementados, según los casos, con exploraciones de laboratorio, radiológicas, electrocardiográficas y otros y se efectuará de acuerdo a los procedimientos especificados por la DGAC.

2.7.5 Al momento del reconocimiento, el solicitante acreditará ante el médico examinador autorizado su identidad, y aquellos aspirantes que inicien este proceso presentarán además el documento que para este efecto entrega la DGAC. En caso de revalidaciones, sólo se presentará la licencia correspondiente.

2.7.6 Al iniciar el reconocimiento médico, el solicitante presentará al examinador lo siguiente:

- a) Una declaración firmada especificando si se ha sometido antes a este reconocimiento;
- b) en el caso específico del reconocimiento médico inicial la declaración comprenderá además, un historial lo más completo posible, sobre los antecedentes médicos, familiares y personales del candidato;
- c) los antecedentes aeronáuticos que interesen desde el punto de vista sicofísico;
- d) el número de horas voladas desde el último reconocimiento;
- e) información sobre toda la actividad aeronáutica realizada, según la especialidad desde el último reconocimiento;
- f) accidentes o inhabilitaciones sufridas; y
- g) otros datos que por circunstancias médicas especiales se consideren de interés.

2.7.7 El médico examinador autorizado que compruebe falta de veracidad en la declaración hecha por un solicitante, deberá comunicar este hecho a la DGAC. Si la situación detectada involucra a un extranjero, dicho organismo informará al Estado que le otorgó la licencia, para que se tomen las medidas que se estimen apropiadas.

2.7.8 Los médicos examinadores autorizados informarán a la DGAC acerca de sus conclusiones, de conformidad con los requisitos establecidos por ésta, mediante la emisión del certificado médico correspondiente.

2.7.9 Las conclusiones obtenidas por los médicos examinadores autorizados y por el Comité Mixto Médico-Operativo, serán remitidas a la DGAC, para su verificación y, si procede, para el otorgamiento de la certificación de salud respectiva.

2.7.10 Si el interesado no satisface los requisitos sicofísicos que se establecen en el Capítulo 5 respecto a determinada licencia, **la DGAC no la otorgará, revalidará ni renovará** a menos que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) El dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo indique que en circunstancias especiales, la falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquier requisito, ya sea numérico o de otra clase, es tal que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la licencia que solicita pongan en peligro la seguridad de vuelo; y  
b) que se acredite la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación.

2.7.11 Se deberá anotar en la licencia cualquiera limitación o limitaciones especiales, cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la licencia dependa del cumplimiento de tal limitación o limitaciones.

2.7.12 Período de vigencia de los certificados médicos.

Los períodos de vigencia de los respectivos certificados médicos para cada licencia, serán los siguientes:

12 meses para la Licencia de Alumno Piloto,  
24 meses para la Licencia de Piloto Privado menor de 40 años  
12 meses para la Licencia de Piloto Privado mayor de 40 años,  
12 meses para la Licencia de Piloto Comercial menor de 40 años,  
6 meses para la Licencia de Piloto Comercial mayor de 40 años,  
6 meses para la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea,  
12 meses para la Licencia de Operador de Sistemas,  
12 meses para la Licencia de Tripulante Auxiliar (de Cabina),  
12 meses para la Licencia de Ayudante de Controlador de Tránsito Aéreo  
24 meses para la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo menor de 40 años,  
12 meses para la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo mayor de 40 años,  
48 meses para la Licencia de Operador de Carga y Estiba  
24 meses para la Licencia de Encargado de Operaciones de Vuelo,  
48 meses para la Licencia de Operador de Servicio de Vuelo;  
48 meses para la Licencia de Ayudante de Mecánico de Mantenimiento, y  
48 meses para el Personal de Mantenimiento.

## **2.8 DISMINUCIÓN DE LA APTITUD SICOFÍSICA.**

2.8.1 Los titulares de licencias aeronáuticas no ejercerán las atribuciones que éstas les confieren, cuando tengan conocimiento de cualquier disminución de su aptitud sicofísica que pueda incapacitarlos en forma mediata o inmediata para ejercer sus atribuciones con seguridad, debiendo informar a su empleador tal condición.

2.8.2 El titular de una licencia prevista en este Reglamento se abstendrá del uso indebido de sustancias psicoactivas.

2.8.3 Se entiende por disminución de la aptitud sicofísica, a los efectos de enfermedades producidas por el consumo inadecuado de alcohol, narcóticos, estupefacientes, alucinógenos u otras drogas sicotrópicas, aunque éstas se utilicen con fines terapéuticos.



2.8.4 La DGAC podrá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones señaladas anteriormente.

2.8.5 Tendrán la responsabilidad de informar la disminución o pérdida de capacidad sicofísica tanto el titular que la perciba, como asimismo el empleador que lo detecte respecto a su personal.

## **2.9 VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.**

2.9.1 La vigencia de la licencia será coincidente con vigencia del respectivo certificado médico, de acuerdo a los plazos de duración contemplados en el párrafo

2.7.12, salvo los pilotos privados menores de 40 años cuya licencia será válida por un año y el certificado médico mantendrá la vigencia de veinticuatro meses.

2.9.2 Para la revalidación de las licencias será necesario que los titulares:

a) Satisfagan los requisitos de experiencia reciente establecidos para cada una de ellas;

b) mantengan su competencia a satisfacción de la DGAC. En el caso de los pilotos podrá ser demostrada, ya sea en vuelo o en entrenadores sintéticos de vuelo debidamente certificados; y

c) se encuentren en posesión de un certificado médico vigente.

2.9.3 Cuando no se satisfagan los requisitos para la revalidación de una determinada licencia, podrá concederse una licencia de grado inferior, si se cumplen los requisitos establecidos para la licencia respectiva.

## **2.12 DISPOSICIONES ESPECIALES.**

2.12.1 Las atribuciones que confieren las respectivas licencias y habilitaciones podrán ser canceladas, suspendidas o condicionadas por la DGAC, si se comprueba que el titular de las mismas no posee los requisitos necesarios para el ejercicio de dichas atribuciones, o como sanción en caso de infracción a los reglamentos pertinentes. De igual modo se procederá respecto a la convalidación.

\*\*\*\*\*

**CAPITULO 5**  
**DISPOSICIONES Y REQUISITOS MEDICOS**  
**APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS**

**5.1 GENERALIDADES.**

5.1.1 Este capítulo establece disposiciones administrativas y de medicina aeronáutica sobre estándares para la certificación médica y acreditación de salud del personal aeronáutico.

5.1.2 Se otorgará la certificación médica cuando el solicitante cumpla con los estándares médicos prescritos en este capítulo y la autoridad aeronáutica, según corresponda, **aprobará, denegará, condicionará o dejará pendiente la acreditación de salud.**

5.1.3 Las certificaciones médicas serán realizadas por especialistas en medicina aeronáutica o por profesionales con curso de medicina aeronáutica, designados por la DGAC.

5.1.4 **En casos calificados y excepcionales la DGAC podrá dispensar a un solicitante de parte del cumplimiento de un requisito específico**, cuando a juicio del Comité Mixto Médico Operativo la aptitud global dada por la adaptación del sistema orgánico, aparato u órgano considerado permita concluir que las alteraciones o limitaciones detectadas no afectan la seguridad de vuelo.

5.1.5 Las dispensas y limitaciones serán formalmente propuestas a la **DGAC** por el comité mixto médico operativo, organismo que se activará cada vez que un médico examinador autorizado sugiera una determinada dispensa o limitación para un postulante o titular de una licencia aeronáutica.

5.1.6 **La DGAC acreditará la salud de un postulante o titular cuando revise y apruebe el certificado médico que garantice el cumplimiento de los requisitos vigentes.**

**5.2 EVALUACIÓN MÉDICA AERONAUTICA.**

5.2.1 Clases de certificación médica.

Se instituirán tres clases de certificación médica a saber:

a) Certificación médica Clase 1;

Aplicable a los solicitantes y titulares de:

- Licencia de piloto comercial avión y helicóptero;
- licencia de piloto de transporte línea aérea avión y helicóptero; y
- licencia de operador de sistemas.

b) Certificación médica Clase 2;

Aplicable a los solicitantes y titulares de:

- licencia de alumno piloto;
- licencia de piloto privado avión y helicóptero;
- licencia de piloto de planeador;
- licencia de piloto de aerostato; y
- licencia tripulante auxiliar.

c) Certificación médica Clase 3;

Aplicable a los solicitantes y titulares de la licencia:

- licencia de controlador de tránsito aéreo.

5.2.2 Examen médico general.

Aplicable a los solicitantes y titulares de las licencias:

- licencia de encargado de operaciones de vuelo;
- licencia de operador de servicios de vuelo;
- licencia del personal de mantenimiento;
- licencia de operador de carga y estiba (OCE), sólo en lo referido al punto 5.7.4.

**5.2.3 El propio solicitante de una certificación médica suministrará al médico examinador autorizado una declaración jurada de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria.** Se hará saber al solicitante que es necesario que presente una declaración tan completa y precisa como sus conocimientos en estos detalles le permitan, y toda declaración falsa se tratará de conformidad con lo dispuesto en 2.7.5.

5.2.4 El médico examinador autorizado informará a la DGAC de todo caso en que, a su juicio, el incumplimiento de cualquier requisito, numérico o no, por parte del solicitante, sea tal que no considere probable que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia que solicite o ya posea, comprometa la seguridad de vuelo.

5.2.5 Los requisitos que se han de cumplir para la revalidación de la certificación médica son los mismos que para la certificación inicial, excepto cuando se indique explícitamente de otro modo.

### 5.3 REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION MÉDICA.

#### 5.3.1 Generalidades.

El solicitante de una certificación médica expedida de conformidad con lo que se indica en 2.7.3 se someterá a un examen médico basado en los siguientes requisitos.

- a) Sicofísicos;
- b) Visuales y relativos a la percepción de colores; y
- c) Auditivos.

### **5.3.2 Requisitos sicofísicos.**

Se exigirá que todo solicitante de cualquier clase de certificación médica se encuentre exento de:

- a) cualquier **deformidad, congénita o adquirida**; o
- b) cualquier **incapacidad activa o latente, aguda o crónica**; o
- c) cualquier **herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica**; o
- d) cualquier efecto o efecto secundario de cualquier **medicamento** terapéutico, prescrito o no prescrito que tome.

La certificación de cualquiera de las calidades antes señaladas constituirá un impedimento para obtener licencia aeronáutica, en la medida que sean susceptibles de causar alguna deficiencia funcional que pueda interferir con la **operación segura** de una aeronave o con el **buen desempeño** de sus funciones.

### **5.3.3 Requisitos visuales.**

5.3.3.1 Los métodos que se emplean para la medición de la agudeza visual tienen distinto grado de **sensibilidad**, lo que hace necesario normar las pruebas aceptables.

5.3.3.2 Para las pruebas de agudeza visual deberían adoptarse las precauciones.

- a) Las pruebas de agudeza visual deberán realizarse en un ambiente con un nivel de **iluminación** que corresponda a la iluminación ordinaria de una oficina (30 – 60cd/m<sup>2</sup>); y
- b) La agudeza visual deberá medirse con un proyector de prototipos regulado a la distancia disponible.

### **5.3.4 Requisitos aplicables a la percepción de colores.**

5.3.4.1 Se emplearán métodos de examen que garanticen la seguridad de la **prueba de percepción de colores**.

5.3.4.2 Se exigirá que el solicitante demuestre que puede distinguir fácilmente los **colores** cuya percepción sea necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones.

5.3.4.3 Se examinará al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas contenidas en el Test Ishihara.

5.3.4.4 El solicitante que obtenga un resultado satisfactorio de acuerdo con las condiciones prescritas por la DGAC será declarado apto. Se declarará no apto al

solicitante que no haya obtenido un resultado satisfactorio en tal prueba, a menos que pueda distinguir con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea e identificar correctamente las luces usadas en aviación. Los solicitantes que no cumplan con los criterios serán declarados no aptos excepto para la evaluación de clase 2, con la siguiente restricción: válida de día únicamente.

5.3.4.5 Los lentes de sol que usen durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación de la que sea titular, no deberán ser polarizados.

### **5.3.5 Requisitos auditivos.**

5.3.5.1 Se establecerán requisitos auditivos, además de los reconocimientos del oído efectuados durante el examen médico para los requisitos sicofísicos.

5.3.5.2 Se exigirá que el solicitante no tenga ninguna deficiencia de percepción auditiva que comprometa el buen desempeño de sus funciones mientras ejerza las atribuciones que le confiere su licencia.

5.3.5.3 Para que las pruebas de percepción auditiva sean aceptadas se adoptará la siguiente metodología.

a) La referencia cero para la calibración de los audiómetros de tono puro utilizados para aplicar 5.4.4.1 y 5.6.4.1 es de la recomendación R 389 1964 de la Organización Internacional de Normalización.

b) La composición de la frecuencia del ruido de fondo a que se hace referencia en 5.4.4.1 y 6.6.4.1, se ha definido solamente en el grado en que la gama de frecuencia de 600 a 4 00 Hz esté debidamente representada.

c) En la elección de lo que se hable no han de usarse exclusivamente textos de tipo aeronáutico para las pruebas mencionadas.

d) A los efectos de **verificar los requisitos auditivos**, cuarto silencioso es aquel en el que la intensidad de ruido de fondo llega a 50 dB, medida en la respuesta "lenta" de un medidor de nivel sonoro con ponderación "A".

e) A los efectos de los requisitos auditivos el nivel sonoro medio de la voz en la conversación normal en el punto de emisión se encuentra en la gama de 85 a 95 dB.

## 5.4 CERTIFICACION MEDICA CLASE 1.

### 5.4.1 Requisitos sicofísicos.

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

5.4.1.1 **El solicitante no padecerá ninguna enfermedad o incapacidad que pueda impedirle repentinamente operar con seguridad una aeronave o desempeñar con seguridad sus funciones.**

5.4.1.2 El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico de:

- a) Sicosis;
- b) alcoholismo;
- c) dependencia de fármacos;
- d) desordenes de la personalidad, en particular cuando sean lo suficientemente graves como para haberse manifestado repentinamente por su comportamiento exagerado;
- e) anomalía mental o neurosis de grado considerado;

La certificación de cualquiera de las calidades antes señalada constituirá un impedimento para obtener licencia aeronáutica, en la medida que puedan impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee, a menos que el dictamen médico acreditado indique que, en circunstancias especiales, la falta de cumplimiento del requisito en cuestión, por parte del solicitante, sea tal que el ejercicio de las atribuciones de la licencia solicitada no afecte la seguridad de vuelo.

5.4.1.3 El solicitante no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de **cualquier anomalía mental, trastorno de la personalidad o neurosis** que, según dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo, sea probable que dentro de los dos años siguientes al reconocimiento, le impidan ejercer con seguridad las atribuciones de la licencia solicitada o que ya posea.

5.4.1.4 El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:

- a) enfermedad progresiva o no progresiva del **sistema nervioso**, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación;
- b) **epilepsia**; y
- c) cualquier otro **trastorno** recurrente del **conocimiento**, sin explicación médica satisfactoria de su causa.

5.4.1.5 Se considerará como causa de incapacidad los casos de **traumatismo craneoencefálico**, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

5.4.1.6 El solicitante no presentará ninguna anomalía del **corazón**, congénita o adquirida que pueda interferir con el ejercicio o las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante. Una historia de infarto del miocardio comprobada será motivo de descalificación.

5.4.1.7 La electrocardiografía formará parte del reconocimiento del **corazón** cuando se otorgue por primera vez una licencia, y se incluirá en los reconocimientos sucesivos de solicitantes cuya edad esté comprendida entre 30 o 40 años, por lo menos cada dos años, ya partir de esta última edad, anualmente.

5.4.1.8 Las **presiones arteriales**, sistólica y diastólica, estarán comprendidas entre los límites normales.

5.4.1.9 El **sistema circulatorio** no presentará ninguna anomalía funcional ni estructural importante.

5.4.1.10 No existirá ninguna afección **pulmonar** aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los **pulmones, mediastino o pleura**. La radiografía formará parte del reconocimiento médico en todos los casos clínicos dudosos.

5.4.1.11 El primer examen médico del **tórax** deberá comprender un examen radiográfico y posteriormente, deberán efectuarse exámenes periódicos similares.

5.4.1.12 Toda mutilación extensa de la **pared torácica** con hundimiento de la caja torácica y la secuela de intervenciones quirúrgicas que ocasione **deficiencia respiratoria** en altitud, será causa de que se considere inepto al solicitante.

5.4.1.13 Los casos de enfisema **pulmonar** deberán considerarse como causa de incapacidad si la afección presenta síntomas.

5.4.1.14 Los casos de tuberculosis **pulmonar** activa, debidamente diagnosticado se considerarán como causa de incapacidad. Los casos de lesiones inactivas o cicatrizadas que se sabe que son tuberculosas o se presume que tienen origen tuberculoso, pueden considerarse admisibles.

5.4.1.15 Los casos de enfermedad que produzcan incapacidad que impliquen deficiencias funcionales graves del **conducto gastrointestinal o sus anexos** se consideraran como causa de ineptitud.

5.4.1.16 Se exigirá que el solicitante esté completamente exento de **hernias** que puedan provocar síntomas causantes de incapacidad.

5.4.1.17 Toda secuela de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del **conducto digestivo o sus anexos** que pueda causar incapacidad durante el vuelo especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, se considerará como causa de incapacidad.

5.4.1.18 Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los **conductos biliares o en el conducto digestivo o sus anexos**, con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de estos órganos deberá considerarse como inepto hasta que la DGAC conozca los detalles de la referida operación y estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad en vuelo.

5.4.1.19 Los casos de **desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos** que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante, se considerarán como causa de incapacidad.

5.4.1.20 Los casos comprobados de **diabetes** sacarina que resulten satisfactoriamente controlados sin necesidad de administrar ningún medicamento antidiabético, podrán considerarse como aptos.

5.1.4.21 Los casos de hipertrofia persistente del **bazo**, intensa o moderada, por debajo del margen costal, se considerarán como causa de incapacidad.

5.4.1.22 Los casos de hipertrofia importante localizada o generalizada de las **glándulas linfáticas** y las enfermedades de la **sangre**, se considerarán como causa de incapacidad, excepto en los casos en que el dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo indique que no es probable que la afección afecte el ejercicio de las atribuciones correspondiente a la licencia o habilitación del solicitante.

5.4.1.23 La presencia del rasgo drepanocítico no deberá ser motivo de descalificación, salvo que haya prueba médica fehaciente en contrario.

5.4.1.24 Cuando los casos mencionados en 5.4.1.22 se deban a condiciones pasajeras, deberán considerarse como causa de incapacidad temporal.

5.4.1.25 Los casos que presenten cualquier señal de enfermedad orgánica de los **riñones**, se considerarán como causa de incapacidad; lo debido a circunstancias pasajeras pueden considerarse como causa de incapacidad temporal. La **orina** no contendrá ningún elemento anormal que, a juicio del médico examinador autorizado, sea patológicamente importante. Las afecciones de las **vías urinarias** y de los órganos genitales se considerarán como causa de incapacidad, las producidas por causas transitorias pueden considerarse como causa de incapacidad temporal.

5.4.1.26 Toda secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los **riñones** o en las vías urinarias que pueda causar incapacidad especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, será eliminatoria. Podrá considerarse que no es eliminatoria la **nefrectomía** compensada, sin hipertensión ni uremia.

5.4.1.27 Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en el **sistema urinario**, con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de sus órganos deberá considerarse como no apto hasta que la DGAC conozca los



detalles de la referida operación y estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad en el vuelo.

5.4.1.28 A la persona que solicita por primera vez una licencia y cuyos antecedentes clínico indiquen que ha estado afectada de **sífilis**, se le exigirá que presente prueba que convenza al médico examinador acreditado de que se ha sometido a un tratamiento adecuado.

5.4.1.29 Las solicitantes que tengan un historial de graves **trastornos menstruales**, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamiento y que es probable que les impidan el ejercicio de las atribuciones a su licencia y habilitación se considerarán como incapacitadas.

5.4.1.30 Las solicitantes que hayan sufrido **intervenciones ginecológicas** deberán ser consideradas individualmente.

5.4.1.31 El **embarazo** será motivo de incapacidad temporal.

5.4.1.32 Si no se presenta ninguna anomalía importante, el dictamen del Comité Mixto Médico Operativo puede declarar la incapacidad durante los meses intermedios de su **embarazo**.

5.4.1.33 Después del **parto o cesación del embarazo**, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se haya sometido a un reconocimiento y se la considere apta.

5.4.1.34 Toda afección activa de **los huesos, articulaciones, músculos o tendones**, y todas las secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas, se considerarán como causa de incapacidad. Podrán considerarse que no son causa de incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante.

5.4.1.35 No existirá:

a) proceso patológico activo, agudo o crónico, ni en el **oído interno** ni en el **oído medio**;

b) perforación sin cicatrizar (abierta) de las membranas del **tímpano**. Una perforación simple y seca no implica necesariamente que haya que considerarse como no apto al solicitante. En tales circunstancias no se otorgarán o revalidarán las licencias a no ser que se cumplan los requisitos auditivos estipulados en 5.4.4;

c) obstrucción permanente en las **trompas de Eustaquio**; y

d) desordenes permanentes en los **aparatos vestibulares**. Las condiciones pasajeras pueden considerarse como incapacidad temporal.

5.4.1.36 Ambos **conductos nasales** permitirán el libre paso del aire. No existirá ninguna deformidad grave, ni afección aguda o crónica de la **cavidad bucal** o de

los **conductos superiores respiratorios**. Los defectos de **articulación del lenguaje** y la tartamudez se considerará como eliminatorios.

#### 5.4.2 Requisitos visuales.

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos.

5.4.2.1 El solicitante o titular de licencia no tendrá ninguna anomalía en cada **ojo**, en la **función ocular o en sus anexos**, o cualquier condicionante activo a patológico, congénito o adquirido, agudo o crónico o cualquier **secuela de cirugía ocular o trauma**, que puede interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones de la licencia de que se trate.

5.4.2.2 **El examen ocular de rutina deberá formar parte del examen médico de revalidación.**

5.4.2.3 El uso de **lentes de marcos y de contacto** se permite en los pilotos, siempre que sean bifocales o multifocales y se toleren bien. Los lentes de contacto deberán ser removidos idealmente 12 horas antes del examen oftalmológico. Ambos tipos de lentes deben ser llevados a cada examen oftalmológico.

5.4.2.4 Los **campos visuales** deben ser normales para ser certificado apto.

5.4.2.5 **Agudeza visual lejana.** La agudeza visual lejana, sin corrección, deberá ser por lo menos de 20/200 (6/60 ó 0.1) en cada ojo por separado. El requisito visual con corrección deberá ser de 20/30 o más.

5.4.2.6 **Agudeza visual cercana:**

a) El aspirante o titular debe ser capaz de leer en la cartilla de prueba hasta V1 (o equivalente) a 30-50 cm., con o sin lentes correctores si están prescritos.

b) Se deberá realizar un seguimiento del desarrollo de la **presbicie** en todos los exámenes aeronáuticos posteriores al inicial.

5.4.2.7 La persona que posea **visión monocular** o que presente defectos significativos en la **visión binocular** será certificada como no apta.

5.4.2.8 El solicitante o titular de una licencia con **diplopía**, será certificado como no apto.

5.4.2.9 El solicitante o titular de una licencia con **anomalía en la convergencia** deberá ser sometido a tratamiento y posteriormente deberá ser reevaluado.

5.4.2.10 El solicitante o titular de una licencia con **desequilibrio de los músculos oculares (tropías)** será declarado no apto y aquellos con heteroforia serán declarados aptos siempre que tengan **estereopsis** normal, estén bien compensados y no presenten diplopía ni **molestias astenópicas**.

5.4.2.11 Si el requisito visual se cumple únicamente con el uso de **corrección**, los **lentes o los de contacto**, deberán proporcionar una función visual óptima y ser adecuados a los fines de la aviación.

5.4.2.12 Los lentes correctores cuando se lleven para uso en la aviación deberán permitir al titular de la licencia o habilitación que cumpla los requisitos visuales a todas las distancias. **No deberá utilizarse más de un par de lentes para cumplir este requisito.**

5.4.2.13 Cuando se ejerza las atribuciones de la licencia o habilitación se deberá disponer de un **par de lentes de repuesto** de similar corrección, tanto para lejos como para cerca.

5.4.2.14 La **percepción normal de colores** se define para pasar con buena luz diurna, en el Test de Ishihara (16 láminas de números).

5.4.2.15 El solicitante o titular de una licencia tendrá una **percepción normal de los colores o los distinguirá de forma segura en un tiempo apropiado** (será considerado normal no ver hasta 4 láminas). Sin embargo aquellos que no hayan obtenido un resultado satisfactorio en el Test de Ishihara (entre 4 y 6 láminas) podrán ser declarados aptos a condición que dicho solicitante sea sometido a pruebas que le permitan identificar con facilidad las luces usadas en aviación, mostradas por medio de una prueba práctica realizada en una pista, por un inspector de la DGAC.

5.4.2.16 El solicitante o titular de una licencia que no supere las pruebas de **percepción de colores** será considerado como que tiene una visión de colores insegura y será certificado como no apto.

5.4.2.17 Sólo se aceptará **cirugía refractiva** (fotorefractiva y lasik) siempre que los **parámetros visuales** obtenidos después de la intervención sean normales y que la persona no tenga **deslumbramiento y/o baja visión de contraste**.

### **5.4.3 Requisitos auditivos.**

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos.

5.4.3.1 El solicitante sometido a una prueba con **audiómetro** de tono puro al otorgarle la licencia por primera vez y posteriormente con una frecuencia no inferior a una vez cada 5 años hasta los 40 años de edad y, en adelante, por lo menos cada 3 años, no deberá tener una deficiencia de **percepción auditiva, en cada oído, separadamente**, mayor de 35 dB en ninguna de las 3 frecuencias de 500, 1 000 ó 2 000 Hz., ni mayor de 50 dB en la frecuencia de 3 000 Hz. Sin embargo, todo solicitante con una deficiencia auditiva mayor que la especificada anteriormente podrá ser declarado apto a condición de que:

a) tenga una **capacidad auditiva en cada oído, separadamente**, equivalente a la de una persona normal, con un ruido de fondo que simule las características de

enmascaramiento del ruido de puesto de pilotaje durante el vuelo, respecto a la voz ya las señales de radiofaro; y

b) pueda oír una voz de intensidad normal en un cuarto silencioso, en ambos oídos, a una distancia de 2 mts del examinador y de espaldas al mismo.

5.4.3.2 Como alternativa, se emplearán métodos que proporcionen resultados equivalentes a los especificados en 5.4.3.1.

## 5.5 CERTIFICACION MEDICA CLASE 2.

### 5.5.1 Requisitos sicofísicos.

El reconocimiento se basará en los siguientes requisitos.

5.5.1.1 **El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que pueda impedirle repentinamente operar con seguridad una aeronave o desempeñar con seguridad sus funciones.**

5.5.1.2 El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:

- a) sicosis;
- b) alcoholismo;
- c) dependencia de fármacos;
- d) desordenes de la personalidad en particular cuando sean suficientemente graves como para haberse manifestado repetidamente por su comportamiento exagerado;
- e) anomalía mental o neurosis de grado considerable;

que puedan impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicite o ya posea, a menos que el dictamen del Comité Mixto Médico Operativo indique que en circunstancias especiales la falta de cumplimiento del requisito en cuestión, por parte del solicitante, sea tal que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la licencia solicitada afecte la seguridad de vuelo.

5.5.1.3 El solicitante no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de cualquier anomalía mental, trastorno de la personalidad, o neurosis que según dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo, sea probable que dentro de los dos años siguiente al reconocimiento le impida ejercer con seguridad las atribuciones de la licencia o habilitación solicitada o que ya posee.

5.5.1.4 El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de ninguna de las afecciones siguientes:

- a) Enfermedad progresiva o no progresiva del **sistema nervioso**, cuyos efectos, según dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo, pueda interferir en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante;
- b) **Epilepsia**; y

c) Cualquier otro **trastorno** recurrente del **conocimiento**, sin explicación médica satisfactoria de su causa.

5.5.1.5 Se considerarán como causa de incapacidad los casos de **traumatismo craneoencefálicos**, cuyos efectos, según dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo, puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

5.5.1.6 El solicitante no presentará ninguna anomalía del **corazón**, congénita o adquirida, que pueda impedirle el ejercicio de las atribuciones correspondiente a la licencia y habilitación del solicitante. Una historia de infarto al miocardio comprobada será motivo de descalificación.

5.5.1.7 La electrocardiografía deberá formar parte del **reconocimiento cardiaco** para el primer otorgamiento de la licencia y para el primer reconocimiento efectuado después de los 40 años de edad y a continuación por lo menos cada 5 años, y en los reconocimientos sucesivos en todos los casos dudosos.

5.5.1.8 Las **presiones arteriales** sistólicas y diastólicas, deberán estar comprendidas dentro de los límites normales.

5.5.1.9 El **sistema circulatorio** no presentará ninguna anomalía funcional o estructural importante. La presencia de varicosidades no será necesariamente eliminatoria.

5.5.1.10 No existirá ninguna afección **pulmonar** aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los **pulmones, mediastino o pleura**. La radiografía formará parte del reconocimiento médico en todos los casos clínicos dudosos.

5.5.1.11 El primer examen médico del **tórax** deberá comprender un examen radiológico y subsiguientemente, deberán efectuarse exámenes periódicos similares.

5.5.1.12 Toda mutilación extensa de la **pared torácica**, y las secuelas de intervenciones quirúrgicas que ocasionen **deficiencias respiratorias** en altitud, será causa de que se considere no apto al solicitante.

5.5.1.13 Los casos de enfisema **pulmonar** sólo deberán considerarse como causa de incapacidad si la afección presenta síntomas.

5.5.1.14 Los casos de tuberculosis **pulmonar** activa, debidamente diagnosticado, se considerarán como causa de incapacidad. Los casos de lesiones inactivas o cicatrizadas que se sabe son tuberculosas o se presumen que tienen origen tuberculosa, pueden considerarse como admisibles.

5.5.1.15 Los casos de enfermedad que impliquen deficiencias funcionales graves del **conducto gastrointestinal o sus anexos**, se considerarán como causa de incapacidad.

5.5.1.16 Se exigirá que el solicitante esté completamente exento de **hernias** que puedan provocar síntomas causantes de incapacidad.

5.5.1.17 Toda secuela de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del **conducto digestivo o sus anexos**, que pueda causar incapacidad durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, se considerará como causa de incapacidad.

5.5.1.18 Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los **conductos biliares** ó en el **conducto digestivo o sus anexos**, con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de estos órganos, deberá considerarse como no apto hasta que la DGAC conozca los detalles de la referida operación y estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad en el aire.

5.5.1.19 Los casos de **desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos** que puedan interferir en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante, se considerarán como causa de incapacidad.

5.5.1.20 Los casos comprobados de **diabetes** sacarina que resulten satisfactoriamente controlados, sin necesidad de administrar ningún medicamento antidiabético, podrán considerarse como aptos. El uso de **medicamentos antidiabéticos** para el control de la diabetes sacarina es motivo de descalificación, excepto de los casos de medicamentos vía oral administrados en condiciones que permitan supervisión y control médico apropiados y que según dictamen del Comité Mixto Médico- Operativo, sean compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondiente a la licencia o habilitación del solicitante.

5.5.1.21 Los casos de hipertrofia importante localizada o generalizada de las **glándulas linfáticas** y las enfermedades de la **sangre**, se considerarán como causa de incapacidad excepto en los casos en que el dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo indique que no es probable que la afección afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante.

5.5.1.22 La presencia del rasgo drepanocítico no debería ser motivo de descalificación, salvo que haya prueba médica fehaciente en contrario.

5.5.1.23 Cuando los casos mencionados en 5.5.1.21, se deben a condiciones pasajeras, deberán considerarse como causa de incapacidad temporal.

5.5.1.24 Los casos que presente cualquier señal de enfermedad orgánica de los **riñones** se considerará como de incapacidad; los debidos a circunstancias pasajeras, se considerarán como causa de incapacidad temporal. La **orina** no contendrá ningún elemento anormal que, a juicio del médico examinador autorizado, sea patológicamente importante. Las afecciones de las **vías urinarias** y de los órganos genitales se considerarán como causa de incapacidad; las

producidas por causas transitorias pueden considerarse como causa de incapacidad temporal.

5.5.1.25 Toda secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los **riñones** y en las **vías urinarias** que puedan causar incapacidad, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, será eliminatoria. Podrá considerarse que no es eliminatoria la **nefrectomía** compensada, sin hipertensión ni uremia.

5.5.1.26 Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en el **sistema urinario**, con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de sus órganos, deberá considerarse como no apto hasta que la DGAC conozca los detalles de la referida operación y estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad en el aire.

5.5.1.27 A la persona que solicite por primera vez una licencia y cuyos antecedentes clínicos indiquen que haya estado afectada de **sífilis**, se le exigirá que presente **pruebas** que convenzan al médico examinador autorizado de que se ha sometido a un tratamiento adecuado.

5.5.1.28 Las solicitantes que tengan un historial de grandes **trastornos menstruales**, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamiento y que es probable que les impida el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, se considerarán incapacitadas.

5.5.1.29 Las solicitantes que hayan sufrido **intervenciones ginecológicas**, deberán considerarse individualmente.

5.5.1.30 El **embarazo** será motivo de incapacidad temporal.

5.5.1.31 Si no se presenta ninguna anomalía importante, el dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo puede declarar la incapacidad durante los meses intermedios del **embarazo**.

5.5.1.32 Después del **parto o cesación del embarazo** no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se haya sometido a un reconocimiento y se la considere apta.

5.5.1.33 Toda afección de los **huesos, articulaciones, músculos o tendones** y todas las secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas, se considerarán como causa de incapacidad. Podrá considerarse que no son causa de incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

5.5.1.34 No existirá:

- a) Proceso patológico activo, agudo o crónico ni en el **oído interno** ni en el **oído medio**; y
- b) Desordenes permanentes en los **aparatos vestibulares**. Las condiciones pasajeras pueden considerarse como incapacidad temporal.

5.5.1.35 No existirá ninguna deformidad grave, o afección grave, aguda o crónica de la **cavidad bucal** o de los **conductos respiratorios superiores**.

## 5.5.2 Requisitos visuales.

5.5.2.1 El solicitante o titular de una licencia no tendrá ninguna anomalía en **cada ojo**, en la **función ocular o en sus anexos**, o cualquier condicionante activo patológico, congénito o adquirido, agudo o crónico, o cualquier **secuela de cirugía ocular o trauma**, que pueda interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones de la licencia o habilitación de que se trata.

5.5.2.2 **El examen para la renovación de la licencia o de la habilitación deberá incluir una revisión oftalmológica completa.**

5.5.2.3 El uso de **lentes de marcos y de contacto** se permite en los pilotos, siempre que sean bifocales o multifocales y se toleren bien. Los lentes de contacto deberán ser removidos idealmente doce horas antes del examen oftalmológico. Ambos tipos de lentes deben ser llevados a cada examen oftalmológico.

5.5.2.4 Los **campos visuales** deben ser normales para ser certificado apto.

5.5.2.5 **Agudeza visual lejana.** La agudeza visual lejana, sin corrección, deberá ser por lo menos 20/200 (6/60 ó 0.1) en cada ojo por separado. El requisito visual con corrección deberá ser 20/40 o más.

5.5.2.6 **Agudeza visual cercana.**

- a) El aspirante o titular deberá ser capaz de leer en la cartilla de prueba hasta V1 (o equivalente) a 30 – 50 cm. con o sin lentes correctores si están prescritos.
- b) Se efectuará un seguimiento del desarrollo de la presbicie en todos los exámenes médicos posteriores al inicial.

5.5.2.7 El solicitante o titular de licencia con **visión monocular** o con defectos significativos en la **visión binocular** será certificado como no apto.

5.5.2.8 El solicitante o titular de licencia con **diplopía** será certificado como no apto.

5.5.2.9 El solicitante o titular de licencia con **anomalía en la convergencia** deberá ser sometido a tratamiento y posteriormente deberá ser reevaluado.



5.5.2.10 El solicitante o titular de licencia con **desequilibrio de los músculos oculares (tropías)** será declarado no apto y aquellos con heteroforia serán declarados aptos siempre que tengan **estereopsis** normal, estén bien compensados y no presente diplopía ni **molestias astenópicas**. Se exceptúan de lo anterior los tripulantes auxiliares los cuales podrán presentar desviaciones oculares (tropías de mediana cuantía).

5.5.2.11 Si el **requisito visual** se cumple únicamente con el uso de corrección, los **lentes o los de contacto** deberán proporcionar una función visual óptima y ser adecuados a los fines de la aviación.

5.5.2.12 Los **lentes correctores** cuando se lleven para uso en la aviación, deberán permitir que cumpla los requisitos visuales a toda distancia. No deberá utilizarse más de un par de lentes para cumplir este requisito.

5.5.2.13 Cuando se ejercen las atribuciones de la licencia se deberá tener a mano un par de lentes de repuesto de similar corrección, tanto para cerca como para lejos.

5.5.2.14 El solicitante o titular de licencia tendrá una **percepción normal de los colores** o los distinguirá de forma segura en un tiempo apropiado. Los que no superen la prueba de Ishihara serán considerados como que distinguen los colores de forma segura, sólo si superan amplias **pruebas** con el anomaloscopio la prueba de linterna.

5.5.2.15 El solicitante o titular de una licencia tendrá una **percepción normal de los colores** o los distinguirá de forma segura en un tiempo apropiado (será considerado normal no ver hasta 4 láminas). Sin embargo aquellos que no hayan obtenido un resultado satisfactorio en el Test de Ishihara (entre 4 y 6 láminas) podrán ser declarados aptos a condición que dicho solicitante sea sometido a **pruebas** que le permitan identificar con facilidad las luces usadas en aviación, mostradas por medios de una prueba práctica realizada en una pista por un inspector de la DGAC.

5.5.2.16 El solicitante o titular de una licencia que no supere las pruebas de **percepción de colores** será considerado como que tiene la visión de colores insegura y será certificado como no apto.

5.5.2.17 Sólo se aceptará **cirugía refractiva** (fotorefractiva y lasik) siempre que los parámetros visuales obtenidos después de la intervención sean normales y que la persona no tenga **deslumbramiento** y/o baja **visión de contraste**.

### **5.5.3 Requisitos Auditivos.**

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

El solicitante deberá poder oír una voz de intensidad normal en un cuarto silencioso con ambos oídos a una distancia de dos metros del examinador y de espaldas al mismo.

## 5.6 CERTIFICACION MEDICA CLASE 3.

### 5.6.1 Requisitos sicofísicos.

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

5.6.1.1. El solicitante no padecerá de **ninguna enfermedad o incapacidad** que pueda impedirle repentinamente el buen desempeño de sus obligaciones.

5.6.1.2 El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:

a) Sicosis;

b) alcoholismo;

c) dependencia de fármacos;

d) desordenes de personalidad, en particular cuando sean lo suficientemente graves

como para haberse manifestado repentinamente por su comportamiento exagerado; ye) anomalía mental o neurosis, de grado considerable;

que pueda impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondiente a la licencia que solicite o ya posea, a menos de que el dictamen médico acreditado indique que en circunstancias especiales, la falta de cumplimiento del requisito en cuestión, por parte del solicitante, sea tal que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la licencia solicitada afecte la seguridad de vuelo.

5.6.1.3 El solicitante no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de cualquier anomalía mental, desorden de la personalidad o neurosis que, según diagnóstico del Comité Mixto Médico-Operativo sea probable que en los dos años siguientes al reconocimiento le impidan ejercer con seguridad las atribuciones de la licencia o habilitación solicitada o que ya posee.

5.6.1.4 El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de ninguna de las afecciones siguientes:

a) Enfermedad progresiva o no progresiva del **sistema nervioso** cuyo efecto, según dictamen médico acreditado, pueda interferir en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia del solicitante;

b) **epilepsia**; y

c) cualquier otro **trastorno** recurrente **del conocimiento** sin explicación médica satisfactoria de su causa.

5.6.1.5 Se considerará como causa de incapacidad los casos de **traumatismo craneoencefálico**, cuyos efectos según dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo, puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia del solicitante.

5.6.1.6 El solicitante no presentará ninguna anomalía del **corazón**, congénita o adquirida, que pueda impedirle el ejercicio de las atribuciones correspondiente a la licencia del solicitante. Puede considerarse como apto el solicitante que según el

Comité Mixto Médico-Operativo se haya restablecido satisfactoriamente de un infarto al miocardio.

5.6.1.7 La electrocardiografía deberá formar parte del **reconocimiento cardiaco** para el primer otorgamiento de licencia y para el reconocimiento efectuado después de los 40 años de edad, y a continuación por lo menos cada 5 años, y en los reconocimientos sucesivos en todos los casos dudosos.

5.6.1.8 La **presión arterial**, sistólica y diastólica, estará comprendida dentro de los límites normales.

5.6.1.9 El **sistema circulatorio** no presentará ninguna anomalía funcional o estructural importante. La presencia de varicosidades no será necesariamente eliminatoria.

5.6.1.10 No existirá ninguna afección pulmonar aguda, ninguna enfermedad activa en la estructura de los **pulmones, mediastino o pleura**. La radiografía formará parte del reconocimiento médico en todos los casos clínicos dudosos.

5.6.1.11 El primer examen médico del **tórax** deberá comprender un examen radiográfico y subsiguientemente deberán efectuarse exámenes periódicos similares.

5.6.1.12 Los casos de enfisema **pulmonar** sólo deberán considerarse como causa de incapacidad si la condición presenta síntomas.

5.6.1.13 Los casos de tuberculosis **pulmonar** activa debidamente diagnosticados, se considerarán como causa de incapacidad. Los casos de lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe o se presume que son tuberculosas, pueden considerarse como admisibles.

5.6.1.14 Los casos de enfermedad que impliquen deficiencia importante de la función del **conducto gastrointestinal o sus anexos**, se considerarán como causa de incapacidad.

5.6.1.15 Se exigirá que el solicitante esté completamente exento de **hernias** que puedan provocar síntomas causantes de incapacidad.

5.6.1.16 Toda secuela de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del **conducto digestivo o sus anexos**, que pueda causar incapacidad durante el vuelo especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión se considerará como causa de incapacidad.

5.6.1.17 Los casos de **desórdenes de metabolismo, de la nutrición o endocrinos** que puedan interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia del solicitante, se considerarán como causa de incapacidad.

5.6.1.18 Los casos comprobados de **diabetes** sacarina que resulten satisfactoriamente controlados sin necesidad de administrar ningún medicamento antidiabético, podrán considerarse como aptos. El uso de medicamentos antidiabéticos para el control de la diabetes sacarina, es motivo de descalificación, excepto en el caso de los medicamentos por vía oral administrados en condiciones que permitan supervisión y control médico apropiados y que, según dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo, sean compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia del solicitante.

5.6.1.19 Los casos de hipertrofia importante localizada o generalizada de las **glándulas linfáticas** y las enfermedades de la **sangre**, se considerarán como causa de incapacidad, excepto en los casos en que el dictamen del Comité Mixto Médico-Operativo, indique que no es probable que la afección afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia del solicitante.

5.6.1.20 Cuando los casos mencionados en el párrafo inmediatamente anterior se deban a condiciones pasajeras, deberán considerarse como causa de incapacidad temporal.

5.6.1.21 Los casos que presenten cualquiera señal de enfermedad orgánica de los **riñones**, se considerarán como causa de incapacidad temporal. La orina no contendrá ningún elemento anormal que, a juicio del médico examinador autorizado sea patológicamente importante. Las afecciones a las vías urinarias y a los órganos genitales se considerarán como causa de incapacidad; las producidas por causas transitorias pueden considerarse como causa de incapacidad temporal.

5.6.1.22 Toda secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los **riñones** o en las vías urinarias que puedan causar incapacidad, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión serán eliminatorias. Podrá considerarse que no es eliminatoria la nefrectomía compensada, sin hipertensión ni uremia.

5.6.1.23 A la persona que solicite por primera vez una licencia y cuyos antecedentes clínicos indiquen que ha estado afectada de **sífilis**, se le exigirá que presente **pruebas** que convenzan al médico examinador autorizado de que se ha sometido a un tratamiento adecuado.

5.6.1.24 Las solicitantes que tengan un historial de grandes **trastornos menstruales**, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamiento y que es probable que les impidan el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, se considerarán incapacitadas.

5.6.1.25 Toda afección de los **huesos, articulaciones, músculos o tendones** y todas las secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas, se considerarán como causa de incapacidad. Podrá considerarse que no son eliminatorias las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos, o tendones y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia del solicitante.

5.6.1.26 No existirá:

- a) proceso patológico activo, agudo o crónico, ni en el **oído interno** ni en el **oído medio**;
- b) desordenes permanentes en los **aparatos vestibulares**. Las condiciones pasajeras pueden considerarse como causa de incapacidad temporal.

5.6.1.27 No existirá ninguna enfermedad ni afección aguda ni crónica de la **cavidad bucal** o de los **conductos respiratorios superiores**. Los defectos de **articulación del lenguaje** y el tartamudeo se considerarán como eliminatorios.

### **5.6.2 Requisitos visuales.**

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

5.6.2.1 El solicitante o titular de licencia no tendrá ninguna anomalía en **cada ojo**, en la **función ocular o en sus anexos**, o cualquier condicionante activo patológico, congénito o adquirido, agudo o crónico, o cualquier secuela de cirugía ocular o trauma, que pueda interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones de la licencia o habilitación de que se trata.

**5.6.2.2 El examen para la renovación de la licencia o de la habilitación deberá incluir una revisión oftalmológica completa.**

5.6.2.3 El uso de **lentes de marcos y de contacto** se permite, siempre que sean bifocales o multifocales y se toleren bien. Los lentes de contacto deberán ser removidos idealmente doce horas antes del examen oftalmológico. Ambos tipos de lentes deben ser llevados a cada examen oftalmológico.

5.6.2.4 Los **campos visuales** deben ser normales para ser certificado apto.

#### **5.6.2.5 Agudeza visual lejana.**

La agudeza visual lejana, sin corrección, deberá ser por lo menos 20/200 (6/60 ó 0.1) **encada ojo** por separado. El requisito visual con corrección deberá ser 20/30 o más.

#### **5.6.2.6 Agudeza visual cercana.**

- a) El aspirante o titular deberá ser capaz de leer en la cartilla de prueba hasta V1 (o equivalente) a 30 – 50 cm. con o sin lentes correctores si están prescritos; y
- b) Se efectuará un seguimiento del desarrollo de la **presbicie** en todos los exámenes médicos posteriores al inicial.

5.6.2.7 El solicitante o titular de una licencia con **visión monocular** o con defectos significativos en la **visión binocular** será certificado como no apto.

5.6.2.8 El solicitante o titular de una licencia con **diplopía** será certificado como no apto.

5.6.2.9 El solicitante o titular de una licencia con anomalía en la **convergencia** deberá ser sometido a tratamiento y posteriormente deberá ser reevaluado.

5.6.2.10 El solicitante o titular de una licencia con **desequilibrio de los músculos oculares(tropías)** será declarado no apto y aquellos con heteroforia serán declarados aptos siempre que tengan **estereopsis** normal, estén bien compensados y no presenten diplopía ni **molestias astenópicas**.

5.6.2.11 Si un **requisito visual** se cumple únicamente con uso de corrección, los lentes o los lentes de contacto, deberán proporcionar una función visual óptima y ser adecuados a los fines de la aviación.

5.6.2.12 Los **lentes correctores** cuando se lleven para uso en la aviación, deberán permitir al titular de la licencia que cumpla los requisitos visuales a toda la distancia. No deberá utilizarse más de un par de lentes para cumplir este requisito.

5.6.2.13 Cuando se ejercen las atribuciones de la licencia se deberá tener a mano un par de lentes de repuesto de similar corrección, tanto para cerca como para lejos.

5.6.2.14 La **percepción normal de colores** se define como la capacidad para pasar con buena luz diurna el Test de Ishihara (de 16 láminas de números).

5.6.2.15 El solicitante o titular de una licencia tendrá una **percepción normal de los colores** o los distinguirá de forma segura en un tiempo apropiado (será considerado normal no ver hasta 4 láminas). Sin embargo aquellos que no hayan obtenido un resultado satisfactorio en el Test de Ishihara (entre 4 y 6 láminas) podrán ser declarados aptos a condición que dicho solicitante sea sometido a **pruebas** que le permitan identificar con facilidad las **luces usadas en aviación**, mostradas por medios de una prueba práctica realizada en una pista por un inspector de la DGAC.

5.6.2.16 El solicitante o titular de una licencia que no supere las **pruebas de percepción de colores** será considerado como que tiene la visión de colores insegura y será certificado como no apto.

5.6.2.17 Solo se aceptará **cirugía refractiva** (fotorefractiva y lasik) siempre que los parámetros visuales obtenidos después de la intervención sean normales y que la persona no tenga **deslumbramiento** y/o baja **visión de contraste**.

### **5.6.3 Requisitos auditivos.**

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

5.6.3.1 El solicitante sometido a una prueba con un **audiómetro** de tono puro al otorgarse la licencia por primera vez y, posteriormente, con una frecuencia no inferior a una vez cada 5 años, hasta los 40 años de edad, y, en adelante por lo menos una vez cada 3 años, no deberá tener ninguna deficiencia de **percepción auditiva**, en cada oído, separadamente, mayor de 35 dB en ninguna de las tres frecuencias de 500, 1 000 ó 2 000 Hz. ni mayor de 50 dB en la frecuencia de 3 000

Hz. Sin embargo, todo solicitante con alguna deficiencia auditiva mayor que la especificada anteriormente podrá ser declarado apto a condición de que:

- a) Tenga una **capacidad auditiva** en cada oído, separadamente, equivalente a la de una persona normal, con un ruido de fondo que simule el de un ambiente de trabajo característico del área de desempeño; y
- b) Pueda **oír** una **voz** de intensidad normal en un cuarto silencioso en ambos oídos, a una distancia de 2 metros del examinador y de espaldas al mismo.

5.6.3.2 Como alternativa se emplearán métodos que proporcionen resultados equivalentes a los especificados en 5.6.3.1.

## 5.7 EXAMEN MEDICO GENERAL

5.7.1 El examen médico general ha sido concebido para **verificar la salud** de aquellos especialistas que poseen licencia, pero que no necesitan para realizar su labor, una condición de salud como la exigida en la certificación médica Clase 1, 2 y 3 mencionadas anteriormente.

5.7.2 Esta evaluación deberá incluir una revisión de los síntomas actuales del postulante, su estilo de vida, hábitos de salud, antecedentes médicos personales y familiares. Durante el examen médico específico se:

- a) Comprobará el peso, altura, presión arterial y frecuencia cardiaca.
- b) Revisará el interior de la **boca y garganta**;
- c) Examinará los **ojos, oídos, garganta, nariz y piel**;
- d) Palpará el **cuello, las axilas y las ingles** en busca de anomalías;
- e) Escuchará el **corazón, pulmones y abdomen** en busca de ruidos anormales;
- f) Palpará el abdomen en busca de anomalías en **hígado, bazo y riñones**;
- g) Palpará y escuchará los **pulsos del cuello ingles y pies**;
- h) Revisará los **reflejos osteotendíneos**; y
- i) Examinará los genitales.

5.7.3 Si el solicitante presenta algún problema específico que no es lo que normalmente se espera para su edad, se derivará al especialista, para **pesquisar enfermedades agudas o crónicas** y tomar con oportunidad medidas que prevean su agravamiento.

5.7.4 El examen considerará además lo necesario para **verificar** la condición de **salud mental** del postulante.

\*\*\*\*\*